



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0570/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0196, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Leonel Reyes contra la Sentencia núm. 00301-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2014-0196, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Leonel Reyes contra la Sentencia núm. 00301-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00301-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014) y declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Leonel Reyes contra la sociedad comercial Tecni-Taxi y su representante, señor Olegario Beard.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrida, Tecni-Taxi y su representante Olegario Beard, mediante el Acto núm. 790-2014, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Leonel Reyes, interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia de amparo, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso de revisión constitucional le fue notificado a la parte recurrida, sociedad comercial Tecni-Taxi y su representante Olegario Beard, el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 850/2014, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata declaró inadmisibile la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

- a. *(...) que este Tribunal ha podido comprobar que el presente conflicto se resume a que el señor Leonel Reyes operaba una frecuencia de radio (la número 366) dentro de la compañía de taxis denominada “Tecni Taxi”, la cual es dirigida por el señor Olegario Beard, y el día 01-01-2013, el señor Leonel Reyes fue sancionado con 24 horas sin poder prestar servicios por falta disciplinaria por tomar un cliente de otro taxista.*
- b. *Que vencida la sanción, al señor Leonel Reyes no se le ha permitido ejercer su oficio de taxista, lo que, a decir de la parte accionada (Tecni Taxi y Olegario Beard), porque no ha pagado el dinero de las cuotas (RD\$400.00).*
- c. *Que en la especie, el tribunal estima que las pretensiones del señor Leonel Reyes, a la luz del derecho y la jurisprudencia parcialmente citada, deviene en inadmisibile, pues el tribunal debe establecer si el hecho de impedirle al señor Leonel Reyes ejercer su oficio en la compañía Tecni Taxi, se justifica o no, dependiendo de si se haya al día o no con el cumplimiento de su obligación de pagar la cuota semanal, es de notorio conocimiento que todos los taxistas afiliados a una “base de taxi” pagan una cuota de inscripción para pertenecer a la misma y además periódicamente deben pagar cuotas para continuar operando.*
- d. *Que escapa al Juez de amparo la facultad de decidir si el señor Leonel Reyes, es deudor o no de las cuotas semanales que debe pagar a la compañía Tecni Taxi, situación que sólo puede determinar el Juez Ordinario (Cámara Civil y Comercial*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en sus atribuciones Civiles).

e. *Que por todo lo anterior, el tribunal estima que la presente acción resulta doblemente inadmisibile, pues por una parte no evidencia la violación o conculcación del derecho de propiedad de la parte accionante, y por otro la disputa sobre la existencia o no de una causal de suspensión del señor Leonel Reyes, como taxista de la compañía Tecni Taxi, debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria.*

f. *Que siendo así los hechos y el derecho, la presente acción de amparo deviene en inadmisibile al tenor de las disposiciones del artículo 70, numerales 1 y 3, de la Ley 137-11, del 13 de junio del 2011, modificada por la Ley 145-11, del 4 de julio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, toda vez que existe la vía contenciosa administrativa y municipal para proteger el derecho a la información pública que alega se ha vulnerado.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Leonel Reyes, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en procura de que se revise la decisión objeto del mismo. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. *(...) que el señor Leonel Reyes, posee los derechos sobre la inscripción No. 366 en virtud a documentación establecida y firmada por la empresa de Tecni Taxi, para la cual está inscrito en calidad de miembro de ese sindicato de transporte (...).*

b. *(...) violación al principio de igualdad y de acceso a la justicia, propiciada por la juez de amparo, que en este caso se ha convertido en la vulneradora por excelencia de los derechos que le corresponde al impetrante de la acción de amparo.*

Expediente núm. TC-05-2014-0196, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Leonel Reyes contra la Sentencia núm. 00301-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Sobre el argumento de que existe otra vía judicial abierta, la Juez de amparo, en uno de los argumentos de la sentencia, (...) es evidente que la juez de amparo se refiere a que existen otras vías procesales, sin embargo omite la palabra de que estas sean eficaces.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, la sociedad comercial Tecni-Taxi y su representante Olegario Beard, procura que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. *(...) que el recurrente al no tener argumentos para interponer el recurso de revisión constitucional de que trata esta contestación; Primero el recurrente se refiere a asuntos que ya han sido juzgado en otra instancia (...) en el primer atendido del escrito de revisión, la narrativa del recurrente se refiere a los argumentos y pruebas ya analizadas y falladas por jueces de otro tribunal, y que sobre esos argumentos el juez de amparo en su decisión no vulneró ni mucho menos se le ha conculcado derecho fundamental alguno al hoy recurrente, ya que la decisión del Juez de amparo fue apegada a lo que establece el artículo 70 de la ley 137-11.*

b. *(...) que el juez de amparo los argumentos que ha plasmado en la sentencia objeto de la referida revisión son argumentos apegados al derecho, la lógica y la máxima experiencia principalmente apegado a las disposiciones del artículo 70 de la ley 137-11, lo que significa que en ningún momento se le ha vulnerado el derecho de igualdad ni de acceso a la justicia, toda vez que ellos han utilizado las vías judiciales para hacer sus reclamaciones, además la sentencia ha sido evacuada con una motivación, por lo que deben ser rechazados esos argumentos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *En relación a lo argumentado por el recurrente respecto al artículo 70 de la ley 137-11, entiende el recurrido que debe ser rechazado toda vez que el juez que conoció sobre la acción de amparo para pronunciar la inadmisibilidad, lo hizo apegado al derecho, a la máxima de la experiencia y al debido proceso.*

d. *(...) que el hoy recurrente en revisión constitucional depositó una serie de documentos para sustentar sus pretensiones, los cuales fueron examinados y valorados, primero en el conocimiento del juicio por la acusación que el señor Leonel Reyes hiciera contra el señor Olegario Beard y Tecni Taxi, en la Acción de Amparo y ahora vuelve a depositarlo en la revisión constitucional.*

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se depositaron, entre otros documentos, los siguientes:

1. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 00301-2014, suscrito por el señor Leonel Reyes, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).
2. Copia certificada de la Sentencia de amparo núm. 00301-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la cual se declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo.
3. Acto núm. 790-2014, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el cual fue notificada la Sentencia de amparo núm. 00301-2014, a la parte recurrida, Olegario Beard y Tecni-Taxi.

4. Acto núm. 850/2014, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Tecni-Taxi y su representante Olegario Beard.

5. Escrito de defensa depositado ante la Secretaría de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por la parte recurrida en revisión constitucional, Tecni-Taxi y su representante Olegario Beard, el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se contrae al hecho de que Leonel Reyes operaba una frecuencia de radio (la número 366) en la empresa de transporte de pasajeros denominada “Tecni-Taxi”, en la provincia Puerto Plata, la cual es dirigida por el señor Olegario Beard, y el primero (1º) de enero de dos mil trece (2013) fue sancionado con la suspensión por veinticuatro (24) horas sin poder prestar servicios, por incurrir en una falta disciplinaria consistente en asumir un cliente cuyo servicio le había sido asignado por la empresa a otro taxista.

Vencido el plazo de la sanción, supuestamente al señor Leonel Reyes no se le permitió ejercer su oficio de taxista adscrito a Tecni-Taxi, hasta tanto él no honrara su obligación principal de pagar una deuda acumulada de cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$400.00), correspondiente a la cuota semanal que debe pagar cada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

taxista perteneciente a la referida compañía, según lo establece su reglamento interno, la cual es una condición para poder mantenerse en la referida empresa.

El señor Leonel Reyes incoó una acción de amparo, bajo el alegato de que se le vulneraron los derechos de propiedad y de acceso a la información pública. Al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 00301/2014, declaró la inadmisibilidad de la acción, al tenor de las disposiciones del artículo 70, numerales 1 y 3, de la referida ley núm. 137-11. En tal virtud, el recurrente, señor Leonel Reyes, interpuso el recurso objeto de la presente revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo del contenido y alcance de la noción “notoriamente improcedente” como causal para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo.

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el caso objeto de tratamiento, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. En la especie, todo surge con motivo de la suspensión por veinticuatro (24) horas del señor Leonel Reyes en el servicio como taxista de la compañía Tecni-Taxi de la provincia Puerto Plata, por incurrir en una supuesta falta disciplinaria consistente en tomar un cliente cuyo servicio había sido puesto a cargo de otro taxista.

b. Vencida la sanción, al señor Leonel Reyes no se le permitió retomar el ejercicio de taxista en dicha compañía, hasta tanto este no cumpliera con una deuda acumulada de cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$400.00) por concepto de la

Expediente núm. TC-05-2014-0196, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Leonel Reyes contra la Sentencia núm. 00301-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuota semanal que debe honrar en su condición de miembro de la referida compañía, conforme lo establece su reglamento interno.

c. Ante la situación, el señor Leonel Reyes incoó acción de amparo alegando la vulneración a los derechos de propiedad y a la información pública, apoderando a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual emitió la Sentencia núm. 00301/2014, mediante la cual declaró la inadmisibilidad de la acción, conforme al contenido del artículo 70, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 137-11. En tal virtud, el señor Leonel Reyes interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

d. El juez de amparo adoptó su sentencia bajo la consideración de que (...) *escapa al Juez de amparo la facultad de decidir si el señor Leonel Reyes, es deudor o no de las cuotas semanales que debe pagar a la compañía Tecni Taxi, situación que sólo puede determinar el Juez Ordinario (Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en sus atribuciones Civiles) (...) el tribunal estima que la presente acción resulta doblemente inadmisibile (...) al tenor de las disposiciones del artículo 70, numerales 1 y 3, de la Ley Orgánica Núm.137-11.*

e. En la especie, el juez del tribunal *a-quo* ha declarado inadmisibile la acción de amparo aplicando de manera concomitante las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, causales estas que en nuestro ordenamiento procesal constitucional no resulta razonable que puedan concurrir una y otra para declarar la inadmisibilidat de una acción.

f. Al respecto, este tribunal ha fijado precedente en su Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), precisando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm.137-11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibile porque es manifiestamente infundada.

g. En este sentido, este colegiado entiende (...) *que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidat constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.*

h. En cuanto concierne a la declaratoria de inadmisibilidat por ser notoriamente improcedente, debemos señalar que es una obligación del juez de amparo, que inadmite la acción por la causa a que se contrae el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, exponer los fundamentos en los cuales sustenta la inadmisión, debiendo establecer con toda claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción deba ser inadmitida.

i. En relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo resulta notoriamente improcedente cuando se esté ante pretensiones que se adviertan como ostensiblemente absurdas y que, por tanto, no entrañen desconocimiento de derechos fundamentales, como se verifica en la especie.

j. En consecuencia, de las argumentaciones expuestas se desprende que en el presente caso procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidat de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Leonel Reyes contra la Sentencia núm. 00301-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER el presente recurso incoado por el señor Leonel Reyes contra la Sentencia núm. 00301-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dos (2) de julio del dos mil catorce (2014), y en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Leonel Reyes contra la compañía Tecni-Taxi, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Leonel Reyes, y a la parte recurrida, sociedad comercial Tecni-Taxi y su representante Olegario Beard.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00301-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), sea revocada y que la acción de amparo incoada por el señor Leonel Reyes sea declarada inadmisibile. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario